

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES	SANTA FE WATER WORD S.A.S
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORALES VICARIA Y OTROS
RADICADO	2015-00265
ASUNTO	RELEVA AL CURADOR, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE

Antecede memorial presentado por el Dr. STEVEN BETANCUR CANO, en el que allega poder que le fue conferido por parte de los demandados LUIS FERNANDO MORALES VICARÍA, JORGE EDUARDO MORALES VICARÍA, JUANITA MORALES VICARÍA, estos dos últimos estaban siendo representados por curador ad litem en esta causa.

Conforme a lo anterior, se hace menester relevar del cargo de Curador ad litem Dr. IVAN DARIO CARMONA MEZA, de los demandados, JORGE EDUARDO MORALES VICARÍA, JUANITA MORALES VICARÍA, y reconocer personería para actuar al Dr. STEVEN BETANCUR CANO portador de la T.P. 275.411 del C.S.J., para que represente a los demandados mencionados en los términos del poder conferido.

En el mismo memorial, informa el togado el fallecimiento de la demandada CAROLINA MORALES VICARÍA, y denuncia que a quien le sobreviven las menores de edad MARIA CAMILA, MARÍA ELISA, LAURA Y ALEJANDRA SALAZAR MORALES, identificadas con NIUP 1.035.007.788, 1.035.007.789, 1.035.011.211 y 1.035.011.212 respectivamente, y representadas legalmente por su padre, el señor CARLOS DAVID SALAZAR JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.926 de Medellín; por lo que solicita la suspensión del proceso, hasta tanto no se integre el litisconsorcio necesario por pasiva, por sucesión procesal, por fallecimiento.

En relación a lo anterior, considera el despacho que si bien el artículo 68 del C.G.P. que consagra la sucesión procesal, al indicar que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; y que además de conformidad con el art. 159 del C.G.P., la muerte de la parte que viene representada por apoderado judicial o curador ad litem, no interrumpe el proceso, por tanto el mandato judicial o la designación que

se hiciere a este último, no expira por la muerte del mandante o del representado. Esto significa que el mandatario judicial o el curador ad litem, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión, a menos que los herederos del de-cuyus le revoquen el poder.

Así las cosas, se observa que la solución anterior hace una excepción a las reglas generales del Código Civil sobre terminación del cargo de curador (Artículo 56 C.G.P.), atenuando el efecto que la muerte puede provocar en un proceso pendiente, sin solucionar directamente el problema de la sucesión procesal. En efecto, considera el despacho que el relevo del cargo de curador, solo puede darse cuando sea aceptada la sucesión procesal por los herederos denunciados.

En vista de lo anterior y conforme a que no están configurados los presupuestos del artículo 161 del C.G.P. no es posible la suspensión del proceso; advirtiendo que la audiencia programada para el lunes 13 de septiembre se realizará a la hora prevista (9:00 a.m.).

Como en el caso que nos ocupa se ha denunciado como herederos del causante a las menores de edad MARIA CAMILA, MARÍA ELISA, LAURA Y ALEJANDRA SALAZAR MORALES, representadas legalmente por su padre, el señor CARLOS DAVID SALAZAR JARAMILLO, quienes no se encuentran presente, este despacho ordena requerir al Dr. STEVEN BETANCUR CANO, para que suministre información en la que puedan ser notificados los herederos denunciados, a través de su representante legal (ya que se informa son menores de edad); manifestando dentro de los tres días siguientes a la notificación si aceptan la SUCESIÓN PROCESAL, es decir ocupar el lugar del demandado en este proceso como herederos de la señora CAROLINA MORALES VICARÍA (Q.E.P.D.), y procedan a otorgar poder a un profesional del derecho los represente.

Entre tanto, corresponderá al curador IVAN DARIO CARMONA MEZA, continuar ejerciendo como curador de la demandada CAROLINA MORALES VICARÍA (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4692542b1a6d5f59fb0d48d82ba75646b7e72b4ca8b178f42d66573
d0e502251

Documento generado en 09/09/2021 03:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>